**STJSL-S.J. – S.D. Nº 052/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecinueve días del mes de marzo de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN PALACIOS ARNALDO EDUARDO - AV. TENTATIVA DE HOMICIDIO”* –** IURIX PEX INC. Nº 79353/2.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que a fs. sub. 1 el 19/02/16, el particular damnificado interpone recurso de casación en contra del Auto Interlocutorio número catorce, dictado por la Cámara del Crimen N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha 16/02/2016 (actuación N° 5080384), que luce agregado a fs. 256/257 de los autos principales (PALACIOS ARNALDO EDUARDO - AV. TENTATIVA DE HOMICIDIO” EXP. PEX. N° 79353/10), en cuanto resuelve no hacer lugar a la nulidad articulada por su parte.

Funda el recurso fs. sub 3/sub 13 vta., en la causal prevista en el art. 428 inc. a) del C.P. Crim.

2) Que corrido el traslado de ley por decreto de fecha 02/03/16 (actuación N° 5219696), obrante a fs. sub 16, la contraria no contesta.

3) Que el Sr. Procurador General dictamina en Actuación N° 7061648 de fecha 17/04/2017, pronunciándose por el rechazo del recurso en los siguientes términos: *“no se acompaña comprobante de boleta de depósito bancario (conf. art. 290 CPC y C), obligación que debió cumplimentarse ya que no se encuentra exento(…) cabe tener presente los requisitos que establece el Código Procesal Penal, esto es, de la fundamentación debe desprenderse: a) que se ha aplicado una ley o una norma que no correspondiere o hubiere dejado de aplicarse la que correspondiere; o b) que se ha interpretado erróneamente una norma legal (Art. 428 CPCrim. SL). Ninguno de los extremos ha sido argumentado por el recurrente...”*

4) Que luego de examinado el cumplimiento de los recaudos formales, que hacen a la admisibilidad del recurso, se impone señalar, que el recurrente ha observado lo dispuesto por el art. 430 del C.P. Crim., es decir, la interposición y fundamentación de la casación en tiempo propio, más no el depósito previo que debió cumplimentar con la presentación, por esta razón, es sencillo concluir -en concordancia con el dictamen del Sr. Procurador General – en que el recurso es inadmisible.

Liminarmente, cabe recordar que el art. 431 del C.P. Crim. establece: “*Este recurso es gratuito para el imputado*”, por lo que siendo la parte recurrente **“particular damnificado”,** es incuestionable que pesa sobre ella, el cumplimiento de la carga procesal de formalizar el depósito bancario de la casación.

Este Tribunal ha resuelto, reiterada e invariablemente ***“quien actúa en carácter de particular damnificado no se encuentra exento de formalizar el depósito casatorio.”*** (Cfr. entre otros: STJSL-S.J. Nº 133/09, “FERNÁNDEZ ADARO JUAN CARLOS - RECURSO DE CASACIÓN”. Expte. Nº 05-F-09, sent. del 9/12/2009; STJSL-S.J.–S.D. Nº 006/17, “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS ESTRADA DUBOR FEDERICO c/ ESTRADA LEANDRO ALFONSO CIRILO – PROMUEVE QUERELLA POR CALUMNIAS” – IURIX Nº INC. 161137/2, sent. del 9/02/2017).

En orden a lo expuesto, considero que debe estarse al criterio sentado por este Alto Cuerpo en relación al medio impugnativo intentado, que establece: *“que al revestir el carácter de extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo* ***–su admisibilidad y procedencia deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones legales que lo reglan, siendo el depósito un requisito de admisibilidad, que debe cumplirse cabal y estrictamente en su total magnitud.”*** (Cfr. entre muchos otros STJSL-S.J.–S.D. Nº 084/16, “FERRERO, EDGARDO JOSÉ y OTRA - DOBLE HOMICIDIO CULPOSO - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX N° 74139/10, del 11/05/2016).

Por ello, advertido el incumplimiento de este fundamental recaudo de admisibilidad, VOTO esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Corresponde declarar formalmente inadmisible el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas el vencido. ASÍ LO VOTO.

///…

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*